

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 23

Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en los términos municipales de Mazarete y Ciruelos, agregado de Luzón, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Mazarete á Cifuentes (Trozos 1.º y 2.º), y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en las relaciones publicadas en los números 68 y 75 de los Boletines oficiales de 7 y 24 de Junio último.

Asimismo, vengo en disponer que por los Alcaldes de los referidos pueblos, se notifique á todos y á cada uno de los propietarios incluidos en las mencionadas relaciones, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha Ley de Expropiación forzosa, y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, pueden apelar de esta resolución, y á la vez designar Perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó, de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

NUM. 24

PRESUPUESTOS

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, no han cumplido lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal, modificado por la Ley de 28 de Noviembre de 1899, en armonía con el Real decreto de 30 del mismo mes y año, y como tan injustificada morosidad en un servicio de tanta importancia, no puede tolerarse, he acordado prevenirles, que si en término de quinto día no remiten á este Gobierno los presupuestos ordinarios para el próximo año de 1908, les impondré y exigiré el máximun de multa que determina el art. 184 de la referida ley Municipal, con la que quedan conminados.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

Relación que se cita

- | | |
|------------------------|----------------------|
| Alarilla. | Copernal. |
| Alcuneza. | Córcoles. |
| Aleas. | Chequilla. |
| Almadrones. | Chiloeches. |
| Almiruete. | Escopete. |
| Alpedroches. | Espinosa de Henares. |
| Alustante. | Fuencemillan. |
| Amayas. | Fuentelencina. |
| Anguita. | Fuentelviejo. |
| Aragoncillo. | Guadalajara. |
| Atanzón. | Heras. |
| Azañón. | Hontanares. |
| Bocigano. | Hontanillas. |
| Brihuega. | Hontova. |
| Bujarrabal. | Horche. |
| Bestares. | Huertahernando. |
| Cabezadas (Las.) | Iriepal. |
| Canales de Molina. | Loranca de Tajuña. |
| Cañedondo. | Lupiana. |
| Cañizar. | Majaelrayo. |
| Carrascosa de Henares. | Megina. |
| Carrascosa de Tajo. | Membrillera. |
| Casasana. | Mesones. |
| Casas de San Galindo. | Mierla (La). |
| Ceatenara. | Miralrio. |
| Cifuentes. | Mohernando. |
| Ciruelas. | Mondejar. |

Montarrón.	Tamajón.
Ocentejo.	Taracena.
Olmeda del Extremo.	Tendilla
Orna.	Terraza.
Pareja.	Tordesilos.
Pastrana.	Tórtola.
Peñalva.	Torrejón del Rey.
Peralejos.	Torremocha del Pinar.
Pioz.	Torresaviñan.
Poveda de la Sierra.	Usanos.
Pradosredondos.	Valdarachas.
Puerta (La).	Valdeavuelo.
Quer.	Valdeconcha.
Renales.	Valdegrudas.
Retiendas.	Valdelcubo.
Riva de Saelices.	Valdenoches.
Rivarredonda.	Valdenuño Fernandez.
Robiedillo de Mohernando.	Valdeirebollo.
Romanillos de Atienza.	Val de San Garcia.
Romanones.	Valfermoso de las Monjas.
Rueda.	Viana de Mondejar.
Sacedorbo.	Villanueva de la Torre.
Sacedón.	Villarejo de Medina.
Saelices.	Villaseca de Henares.
Salmerón.	Yélamos de Arriba.
San Andrés del Congosto	Yunquera.
San Andrés del Rey.	Zaorejas.
Semillas.	Zorita de los Canes
Sigüenza.	

NUM. 25.

Negociado 3.º—Busea y captura.

Según me comunica el Alcalde de Bustares, el día 15 del corriente desapareció del citado pueblo el joven Vicente Vacas Heras, saliendo en su busca el 17 su hermano Antonio, sin que hasta la fecha se sepa el paradero de ambos.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía su busca y captura, dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser habidos.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Perez

Señas de Vicente

Edad 26 años, estatura alta, cara redonda, barba negra poblada; viste pantalón de pana, blusa clara á cuadros, boina y alpargatas.

Señas de Antonio

Edad 6 años, viste pantalón negro, boina y calzado de abarcas y blusa azul.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular

Estando para terminar el plazo señalado á los Ayuntamientos para la formación y remisión á esta Dependencia de los repartimientos de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1908, se reitera á los que aún se hallan en descubierto de cumplir tan importante servicio, las prevenciones dictadas por esta Administración en el *Boletín oficial* núm. 122, correspondiente al día 14 de Octubre último, á fin de evitarles las responsabilidades que en otro caso habré de exigirles.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Mes de Diciembre de 1907

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su pro-cedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	LIBRO
									Importe
									y folio de la cuenta
									Pesetas C&ts
D. Plácido Lopez.....	Angón.....	21 rústica. Estado ...	20.774 al 794 .	Angón	7 Sepbre. 1903..	9 Dicbre. 1907..	5.º	68 55	
Facundo de Alda.....	Chiloechos.....	Una casa. Id.....	134	Chiloechos	Id. id. id.	21 id.....	5.º	19 64	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio, ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurran los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada ley.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1907.—El Interventor de Hacienda, P. I.—Félix de Hita.

COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Diciembre los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. ^a	Jabón común.
Idem id. de 2. ^a	Leche de vacas.
Petróleo.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azúcar blanca.	Patatas.
Carbón vegetal	Tocino.
Garbanzos.	Vino común.
Huevos.	

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 30 del presente, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1907.—Luis Martínez Abades.

AYUNTAMIENTOS

MOLINA

Por el vecino de esta Ciudad Mariano Juana (a) Bodega, se da parte á mi Autoridad de que hace unos doce días desapareció de su domicilio el muleto de las señas que á continuación se expresan, y no habiendo tenido resultado las diligencias practicadas en su busca, ruego á las Autoridades de los pueblos de la provincia por si en alguno estuviese recogido, se sirva manifestarlo á esta Alcaldía.

Molina de Aragón 18 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Valentin Lopez.

Señas

Muleto de 15 meses, alzada regular, pelo castaño obscuro, sin herrar ni esquilar.

CHILLARON DEL REY

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 17 del actual, para la enajenación de 1.454 kilos y 275 gramos de trigo, pertenecientes al pósito de esta villa, se anuncia una segunda, que se celebrará el día 1.^o del próximo mes de Diciembre, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo las mismas condiciones y división de lotes que consta en el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Chillarón del Rey 23 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José Béjar.

EL CUBILLO

El día 15 de Diciembre próximo, de diez á once y de once á doce de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial la subasta de arrendamiento de los derechos establecidos sobre degüello de reses

en el matadero público y uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir en todo el año de 1908, bajo el tipo de cien y trescientas pesetas, respectivamente, y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría.

Si no hubiera licitadores, se celebrará la segunda el día veintidós del citado mes, á las horas expresadas.

El Cubillo 24 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Esteban Heranz.

ANQUELA DEL DUCADO

Autorizado este Ayuntamiento para convertir á metálico el trigo-centeno existente en paneras del Pósito de este pueblo, se anuncia en pública subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 de Diciembre próximo á las diez de su mañana, consistentes en 4192 kilogramos de trigo-centeno, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta; advirtiéndose, que para tomar parte en la misma es preciso depositar el 5 por 100 del importe total.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general.

Anquela del Ducado 18 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Narciso García.

TORRECUADRADA DE VALLES

Se anuncia nuevamente vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por término de otros quince días contados desde esta fecha con la asignación expresada, en virtud á que los solicitantes no reúnen las condiciones legales.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos y demás interesados, se publica en el periódico oficial.

TorreCuadrada de Valles 19 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, León Pardillo.

VALDENUÑO FERNANDEZ

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad por defunción del que la venia desempeñando.

Su dotación consiste en 636 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, pueden dirigir sus solicitudes á ésta Alcaldía, hasta el día 30 de los corrientes, acompañadas de certificación de buena conducta.

Valdenuño Fernandez 20 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Antonio Herranz.

ROMANONES

Para cubrir el déficit de 2.248'17 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1908, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario ó sea sobre la paja, patatas y leña no destinada á la industria.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Romanones 11 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Juan José Blanco.

FONTANAR

El día 11 de Diciembre próximo venidero, á las

once del mismo y en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la segunda subasta de 127 quintales métricos, 72 kilogramos, 102 gramos y 26 centigramos de trigo del Pósito, bajo las condiciones del pliego correspondiente.

Si esta segunda subasta resultase negativa por falta de licitadores, la tercera y última tendrá lugar á los quince días siguientes, en igual local y hora.

Fontanar 22 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Venancio Arias.

HORNA

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para 1908.

Asímismo, por ocho días, la matrícula industrial.

Igualmente se halla por ocho días, el expediente de arbitrios extraordinarios sobre las especies acordadas de leña, paja y patatas, según se tiene acordado en el presupuesto municipal ordinario para 1908, por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Asímismo se hace saber como en sesión del día 17 del corriente, entre los siete pretendientes que habían solicitado, ha sido nombrado Secretario en propiedad del Ayuntamiento, por unanimidad del mismo, á D. Sixto García Terrón, el cual la venía desempeñando interinamente. Lo que se hace saber para los efectos prevenidos.

Horna 18 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Pablo Tejedor.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

COGOLLUDO

Don Benito Criado Martín, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción del partido por promoción del propietario.

Por el presente se ruega á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, dispongan la busca de lo que al final se dirá, robado en la iglesia de Uceda, la noche del 29 al 30 de Octubre último, y caso de encontrarse, se pondrá á disposición de este Juzgado con la persona ó personas que lo posean si no acreditan su legítima adquisición, disponiendo también la busea y captura de los autores del hecho, que se cree sean tres sujetos de Sanmoral (Salamanca), que estuvieron en Torrelaguna el día 29 de Octubre próximo pasado, y siendo habidos, se pondrán como detenidos en la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Cogolludo á 21 de Noviembre de 1907.—Benito Criado.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Efectos robados.

Dos dalmáticas de tisú, blancas; una casulla negra; dos capas blancas de seda; un paño de hombros en verde y blanco, de seda; un manto morado de seda, figurando pájaros en colores; una muceta blanca floreada; una sabanilla de hilo con puntilla de malla; otra con puntilla; un cáliz de plata pequeño; un estandarte de fondo blanco, de seda, bordado en hilo de oro; un viril de plata sobredorada; una túnica de terciopelo azul, de Jesús Nazareno.

Señas de los presuntos autores y sus caballerías.

Uno de ellos alto, como de 45 á 50 años de edad, buen color, con bigote algo oscuro, vestía americana de paño negro algo usada, pantalón de pana

rayada color tierra oscuro y gorra negra con bisera de paño y botas blancas de campo.

Otro de estatura regular, de 38 á 40 años de edad, quebrado de color, con bigote negro, gorra y traje igual que el anterior.

Otro de estatura regular, de unos 50 años de edad, bizco, vestía ropa clara y gorra negra.

Una mula grande, pelo negro un poco claro, con rodilleras y en la cual llevaban dos banastas vacías.

Otra de pelo pardo, alzada regular, y otra pequeña pelo negro, todas muy viejas.

SACEDON

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta por el Jefe de Montes, á Gervasio Huete y Ezequiel Druet, vecinos de El Recuenco, he acordado celebrar la primera subasta de los bienes que les fueron embargados, sitos en aquel término, y son:

De Gervasio Huete

Tierra de secano á cereales en Val de la Cueva, cabe una fanega seis celemines; linda al Saliente Donato Gonzalez, Mediodía Julian Puerta, Poniente y Norte llecos, tasada en 70 pesetas.

De Ezequiel Druet

Tierra de secano en la Virgen, caber seis celemines; linda al Saliente y Mediodía monte, Poniente Matías Teruel y Norte Pedro Gonzalez, vale 35 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Diciembre, á las doce; y se advierte al público que no se sule la titulación; que para tomar parte en él hay que presentar la cédula personal y consignar en depósito el 10 por 100 de la tasación ó el resguardo de haberlo hecho en los establecimientos correspondientes, y que no se admitirán posturas que no cupran las dos terceras partes.

Dado en Sacedón á 20 de Noviembre de 1907.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

CIFUENTES

El Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de costas en la causa contra Fernando Picazo Ortega, vecino de Gualda, por hurto, se sacan á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100 del precio y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 128, del día 25 de Octubre último.

El remate se celebrará el día 12 de Diciembre venidero, á las doce, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 19 de Noviembre de 1907.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Lcdo. Rogelio Ruiz.

JUZGADO MUNICIPAL DE CASASANA

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por espacio de ocho días, dotada con los derechos de arancel, los aspirantes á ella podrán solicitarla en dicho plazo, pasado no se admitirán solicitudes.

Casasana 20 de Noviembre de 1907.—El Juez municipal, Romualdo Alique.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Para conocimiento de la provincia y cumpliendo lo que prometía en una de mis últimas circulares, doy orden para que á continuación se inserten las conclusiones acordadas en la Asamblea de Diputaciones celebrada en Sevilla, en las que como observarán los Ayuntamientos, se encuentran incluidas muchas de las aspiraciones expuestas por sus representantes en la reunión que tuvimos el 12 y 13 del pasado mes, en este Palacio provincial.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1907.—El Presidente, Victoriano Celada.

La segunda Asamblea de Diputaciones provinciales de España reunida en la ciudad de Sevilla en los días del 16 al 23 de Octubre de 1907, acordó elevar al Gobierno de S. M. y á los Cuerpos Colegisladores la expresión de las aspiraciones de los organismos provinciales condensadas en las siguientes

CONCLUSIONES

A. Referente á la totalidad del Proyecto de Ley sobre Régimen de la Administración local.

Única. La ley de Régimen de la Administración Local no debe formar un solo cuerpo, como figura en el proyecto, sino que los preceptos en él contenidos debieran aparecer divididos en tres Leyes; *una de Gobierno de las provincias*, con todas las disposiciones relativas á número y categoría de las mismas, condiciones y sueldos de los Gobernadores y sus atribuciones, derechos y deberes; *otra, Provincial*, con todas las disposiciones relativas á las Diputaciones y Administración de las Provincias, y *otra, Municipal*, con las referentes á los Ayuntamientos y Administración de los Municipios.

B. Relativas al Libro I de dicho Proyecto de Ley.

Primera. El párrafo 1.º del artículo 11 del proyecto sobre régimen de Administración Local, deberá quedar redactado en la forma siguiente:

«Son cabezas de familia los jefes de casa mayores de edad ó menores emancipados, bajo cuya dependencia en algún modo viven los demás individuos de la casa. Pueden ser ó no vecinos, españoles ó extranjeros.

Segunda. Deben suprimirse de la Ley las mancomunidades forzosas de los Ayuntamientos, dejando solo las voluntarias, de conformidad con lo establecido en el dictamen de la Comisión Parlamentaria del Congreso.

Tercera. Debe consignarse en la Ley, de una manera expresa, que las Diputaciones provinciales son superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, y en su consecuencia modificarse los artículos 34, 35, 45, 181, 209, 210, 212, 230, 234, 243, 244, 245, 249, 250 y 266 en el sentido de declarar que las facultades y recursos que en ellos se establecen, habrán de ejercitarse ó tendrán que interponerse por y para ante las Diputaciones ó las Comisiones provinciales, que deberán resolverlos dentro de determinado plazo, y estableciéndose contra estas resoluciones el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Además del recurso de nulidad por incompetencia contra los acuerdos municipales deberán establecerse el de alzada ante la Comisión provincial contra las providencias de los Alcaldes y Tenientes y el de queja ante el Gobernador contra los actos y providencias del Alcalde cuando obre en virtud de sus funciones delegadas.

Cuarta. El párrafo tercero del artículo 45, deberá redactarse en los términos siguientes:

«El plazo para interponer el recurso de nulidad será de diez días hábiles contados desde el siguiente á el en que se notifique el acuerdo al interesado en su persona ó por medio de cédula, y en su defecto desde el siguiente á el en

que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, si el individuo de que se trata no se encontrase en la localidad.»

Quinta. Deben suprimirse del proyecto cuantas disposiciones se refieren al nombramiento de Concejales delegados; y si se persistiera en mantenerlos, deben establecerse las condiciones de la Corporación que pueda elegirlos, fines que puedan proponerse, número de socios, exclusión de éstos de las listas generales del sufragio para Concejales, cuotas que los socios deban satisfacer, y cuantas tiendan á evitar que se falsee el propósito del autor del Proyecto de Ley, con expresa supresión de la facultad de crear secciones, sucursales ó filiales.

Sexta. El párrafo primero del artículo 70, deberá ser adicionado en los términos siguientes:

«El Secretario anotará en el libro registro que al efecto llevará, el día y hora en que el Concejil electo presenta la credencial ó certificado que le acredita como tal, expidiéndole en el acto, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, recibo justificativo de dejar presentado el indicado documento.»

Séptima. El artículo 90 deberá quedar redactado en la siguiente forma:

«Todos los Ayuntamientos continuarán establecidos con arreglo á la legislación actual; pero dentro del año siguiente á la promulgación de la nueva Ley deberán proponer al Parlamento, por conducto del Gobierno, las bases de su constitución definitiva, acomodándolas á sus condiciones orgánicas especiales y á las disposiciones que consideren más adecuadas á las circunstancias de cada localidad para su régimen de administración y gobierno.

Los Ayuntamientos que dejen transcurrir el plazo señalado sin proponer nuevas bases constitutivas, se entenderá que optan por la Ley general.»

Octava. Los Ayuntamientos, para asegurar con recursos disponibles legítimos y determinados los compromisos que hayan de contraer en virtud de lo que dispone el artículo 104, quedan autorizados para levantar empréstitos con garantía de sus bienes y rentas, y las obligaciones que emitan tendrán el carácter legal de valores y efectos públicos cotizables en Bolsa, de conformidad con lo que establece el número primero del artículo 67, en relación con el número primero del artículo 68 del Código de Comercio, para lo cual se establecerá:

1.º Los Ayuntamientos que en compensación de su caudal alcabalatorio, ó de cualquier otro derecho de igual ó análoga naturaleza, tengan reconocida cantidad determinada en los presupuestos generales del Estado en concepto de *carga de justicia*, podrán emitir obligaciones negociables en Bolsa con garantía de estas rentas.

Las obligaciones que por este concepto emitan los Ayuntamientos, tendrán como límite máximo el que, siempre y en todo caso, la cantidad que se perciba en concepto de carga de justicia, sea bastante para cubrir el pago de intereses y la amortización en un período de cincuenta años.

2.º Los Ayuntamientos que sean dueños de bienes inmuebles, de capitales de censos ó de cualquier otros derechos de naturaleza real, y por tanto, inscribibles en el Registro de la Propiedad con arreglo á la Ley Hipotecaria, podrán emitir obligaciones garantidas con cédulas hipotecarias negociables en Bolsa.

Las obligaciones que con esta garantía emitan los Ayuntamientos, reconocerán como límite el que, en un período de cincuenta años, se amortice el capital é intereses con la renta líquida de los mismos bienes.

3.º La persona ó entidad jurídica que negocie las obligaciones que se emitan, según los dos números anteriores, cobrarán y percibirán á nombre del Ayuntamiento la carga de justicia y la renta de inmuebles y derechos reales, haciéndose constar así en los presupuestos municipales.

Novena. Debe modificarse el artículo 137 en el sentido de que las sesiones del Ayuntamiento sean públicas, salvo los casos en que por motivo de moralidad ó peligro de alteración del orden público, la Corporación acuerde que sean secretas.

Décima. Deben ser modificadas cuantas disposiciones referentes á nombramiento de Secretario y personal de los Ayuntamientos se opongan al principio, de que éstos tienen absoluta libertad para el nombramiento de todo el personal que ha de prestarles sus servicios, con la sola

condición de que los nombrados tengan el título profesional que justifique su aptitud para desempeñarlos, el de Letrado para ser Secretario, el de Licenciado en Medicina y Cirujía para ser Médico municipal, el de Ingeniero para serlo de los Caminos municipales, etc., etc.

Entendiéndose que la condición de Letrado para ser Secretario sólo será exigible en los Ayuntamientos que excedan de un determinado número de habitantes cuya fijación se deja al Poder Legislativo.

Asimismo debe modificarse el art. 82 del proyecto de Ley de Régimen de la Administración Local, en el sentido de que será interventor de los fondos municipales el primer Teniente en aquellos Ayuntamientos no obligados por la Ley á tener Contador; donde exista este funcionario, él será el Interventor nato de dichos fondos, con los derechos, obligaciones y responsabilidades que determina el actual Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Undécima. Debe rectificarse el precepto del número quinto del artículo 171, en el sentido de que la cantidad que en un presupuesto municipal se fije para imprevistos, nunca será superior al 5 por 100 de la suma total de los gastos del mismo.

Duodécima. El apartado número 10 del artículo 173 del Proyecto de Ley de Administración Local debe modificarse en los términos siguientes:

«10. Los recargos sobre contribuciones é impuestos de la Hacienda del Estado en cuanto las leyes lo autoricen. Tales recargos serán recaudados por la Administración Central, juntamente con los tributos expresados, y el importe de los recargos se entregará íntegro al Ayuntamiento en fin de cada trimestre, para que lo aplique á las atenciones de su presupuesto, sin que en ningún caso pueda la Hacienda por sí disponer de dichos fondos para solventar descubiertos del Municipio.

El abono trimestral de lo que importen los recargos se hará háyalos ó no cobrado totalmente la Hacienda.»

Décimatercera. Las bases A y B de la regla 4.^a del artículo 175 del Proyecto, se modificarán en los términos siguientes:

«4.^a La utilidad imponible de cada contribuyente se fijará con arreglo á las siguientes bases:

A) A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban.

De estar ocupadas ó habitadas por sus dueños ó por otras personas que no paguen renta, se les fijará como utilidad imponible el 5 por 100 del valor que resulte capitalizando el líquido ó utilidad amillarada también al 5 por 100.

B) A los propietarios que labren sus fincas rústicas, y á los colonos, arrendatarios y aparceros, se les fijará como utilidad imponible vez y media la renta que ganen aquéllas.

De labrarlas por sí sus dueños ú otras personas que las tengan en usufructo vitalicio ó temporal, ó por cualquier otro título, que no pague renta, se le fijará como utilidad imponible vez y media del 4 por 100 del valor que resulta capitalizando el líquido ó utilidad amillarado al 5 por 100.

A los fines expresados en las dos bases precedentes, se remitirá por la Delegación de Hacienda de la provincia á los Ayuntamientos, relación certificada de la masa imponible que por rústica y por urbana le resulta á los contribuyentes de cada Municipio, con expresión de la cuota que satisfacen al Estado por contribución directa, para que pueda tener lugar la deducción de su importe, según se precisa en la base letra H de la misma regla y artículo.

La relación que remita la Delegación de Hacienda se unirá al reparto, á fin de poder comprobar las operaciones que se practiquen.»

Décimacuarta. Deben suprimirse las facultades que el art. 186 dá á los Alcaldes, quitándolas á los Ayuntamientos y á las Juntas municipales, reintegrándolas á estas entidades.

Décimaquinta. Debe aceptarse todo el articulado del Proyecto en los términos que lo redactó la Comisión parlamentaria del Congreso, desde el art. 223 hasta el 230 inclusive, con la sola modificación de encargar á las Diputaciones Provinciales y no á los Gobernadores de provincia todas las funciones referentes á la formación del expediente para la declaración de tutela, publicación de la misma

y aprobación provisional del proyecto de presupuesto que forme la Comisión de vecinos.

Consignándose expresamente que no se podrán iniciar expedientes de declaración de tutela durante el período electoral, y que se suspenderá en dicho período la tramitación de los que estuvieren incoados.

Y los artículos del mismo proyecto 231, 232 y 233 sustituirse por uno solo que diga lo siguiente: «Si la Comisión Provincial no forma presupuesto de rehabilitación que dentro del año de tutela obtenga la aprobación íntegra de la Diputación Provincial, ó si acontece que el nuevo Ayuntamiento constituido no confirma el presupuesto interino, ni tampoco forma otro que llegue á prevalecer y hacerse firme, cualquiera de estos casos dará lugar á que el Gobierno en Consejo de Ministros, pueda adoptar las medidas que estime necesarias para que se restablezca la normalidad del municipio, atendiendo á las circunstancias especiales de cada caso que ocurra; pudiendo llegar inclusive hasta la supresión del Municipio, siempre que, á su juicio, resulte imposible la vida del mismo por insuficiencia de recursos.

Décimasexta. Debe adicionarse al proyecto de reforma de la Ley sobre régimen de Administración Local en su libro primero, un artículo en el que se haga constar, que con el fin de que puedan crearse instituciones de crédito agrícola, para la adquisición de semillas, aparatos, útiles y demás elementos de producción, se faculta á los Ayuntamientos para que perciban desde luego, si así lo acordaren, el 80 por 100 de sus bienes de Propios, siempre que lo destinen á crear Bancos agrícolas locales, de conformidad con las leyes desamortizadoras que autorizan esta inversión.

Los Bancos agrícolas harán operaciones al interés del medio por ciento mensual á los labradores y entidades, prefiriendo á los de pequeña escala sobre los de mayor importancia; por medio de obligaciones en cuenta corriente que firman el deudor con garantía de sus frutos y cosechas pendientes y de los ganados de que sea dueño.

Estas operaciones serán por solo el tiempo que medie hasta hacer la recolección de los frutos y cosechas pendientes y con sujeción á lo que se determine en el Reglamento por que se hayan de regir.

C. Relativas al libro II del mencionado proyecto de Ley.

Primera. De no accederse á la separación en dos leyes distintas de los preceptos que se refieran al Gobernador y los que hacen relación á la Diputación Provincial, con lo cual se evitarían las confusiones á que pueden dar lugar las disposiciones del capítulo primero, del título segundo, y del capítulo primero, también del título tercero, y algunas otras, deberán mantenerse los artículos 273 y 276 que consignan de una manera terminante que el Gobernador gobierna y la Diputación administra la Provincia.

Segunda. Para la debida claridad del concepto de la capacidad jurídica de las Diputaciones que establece el párrafo 1.^o del art. 276, deberá ser redactado en los mismos términos con que el art. 8.^o lo hace con relación á los Ayuntamientos.

Tercera. El artículo 277 deberá modificarse como sigue: «La Diputación nombrará cuatro Diputados que, con el Presidente ó Vicepresidente en su caso, formarán la Comisión Provincial.

Esta sustituye en funciones á la Diputación, salvo lo que se reserva á la Corporación en pleno, cesando aquélla únicamente de tener competencia en los asuntos propios de la Diputación la víspera de reunirse ésta en sesión ordinaria ó extraordinaria y mientras duren sus deliberaciones.»

Cuarta. La condición octava del artículo 280 deberá redactarse en la siguiente forma: 9.^a Haber sido elegido Diputado provincial en tres elecciones generales ó haber sido cuatro años vocal de la Comisión Provincial, y deberán ser suprimidas de la condición 10.^a las palabras «por oposición».

Quinta. En el artículo 284 deberán suprimirse las palabras «y con el ejercicio de cualquier profesión ó industria».

Sexta. El número primero del artículo 288 deberá mantenerse en la forma consignada en el dictámen presentado

al Congreso por la Comisión parlamentaria del mismo.

Séptima. En el número tercero del artículo 290 debe aclararse qué se entenderá por «*contienda administrativa*» y el número segundo del artículo 291 señalarse el número de años precedentes que se supone debe haber querido decirse en los dos años precedentes».

Octava. No debiera ser alterado el actual número de Diputados provinciales en cada provincia, pero en el caso de dominar el criterio de reducirse dicho número, deberá limitarse á los términos que se indican en el apartado *D* de la conclusión décima.

Novena. Tampoco debiera modificarse el sistema de elección hoy vigente, pues no hay razón para excluir de la Ley del sufragio universal directo y por circunscripciones las elecciones de Diputados provinciales, y caso de que no prevaleciera este criterio, la elección deberá hacerse en la forma determinada en la base *C* de la conclusión décima.

Décima. Los artículos 292 y siguientes deberán ser modificados con arreglo á las siguientes bases:

A) La convocatoria para las elecciones deberá hacerla el Gobierno Central y no el Gobierno de provincia.

B) La renovación de las Diputaciones se hará por mitad cada trienio, siendo seis años la duración del cargo de Diputado provincial.

C) La elección se hará por sufragio universal directo, dividiéndose la provincia en dos distritos, cada uno de los cuales, alternando, elegirá la mitad del número de Diputados que correspondan á aquélla.

D) Este número será el de uno por partido judicial y once en aquellas provincias en que no llegare á este número el de partidos judiciales.

Undécima. Para el caso de que, no obstante la conclusión de la Asamblea en favor del sufragio directo en las elecciones de Diputados provinciales, las Cortes votaran el del sufragio indirecto ó de segundo grado propuesto en el Proyecto de Ley, deberá suprimirse el párrafo segundo del art. 293.

Duodécima. La designación de los Diputados que deberán cesar en la primera renovación se hará por sorteo.

Las provincias de las islas Baleares y Canarias, por sus condiciones especiales, deberán continuar, caso de aprobarse las anteriores modificaciones, en la misma forma en que hoy se hallan divididas para los efectos de la elección de Diputados provinciales, renovándose por mitad en cada uno de los distritos.

Décimatercera. La indeterminación en que dejan los artículos 299 y 301 del Proyecto de Ley de Administración local, todo lo relativo a presentación de reclamaciones sobre validez de elecciones provinciales y capacidad de los electos, personas que pueden formularlas, medios de defensa que éstos pueden utilizar para probar que son capaces, plazos á que han de sujetarse unos y otros, etcétera, priva de garantías para el ejercicio de los respectivos derechos y ha de ocasionar graves dificultades al plantearse la nueva legalidad.

Por ello, procede se aclare el texto legal, expresando:

1.º Quiénes pueden entablar las reclamaciones á que se refiere.

2.º Plazo para entablarlas.

3.º Forma á que han de ajustarse y autoridad á que deben dirigirse.

4.º Medio de que sean conocidas por las personas á quienes afecten, y

5.º Plazo y procedimiento conveniente para que éstas puedan impugnar lo alegado por los reclamantes.

Décimacuarta. El art. 302 deberá ser enmendado señalándose en la Ley el día fijo en que deben constituirse las Diputaciones; teniendo en cuenta el transcurso del tiempo necesario para que puedan ser resueltas las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las proclamaciones de Diputados electos, excusas, incapacidades é incompatibilidades y suprimiéndose en su consecuencia el párrafo cuarto del mismo artículo.

Décimaquinta. El art. 304 deberá ser modificado en los siguientes términos: «Para constituir de nuevo la Diputación será elegido desde luego el Presidente para el tiempo de tres años. Si en la primera votación no hubiere mayoría absoluta, se repetirá entre los dos más favorecidos, eliminando á los demás que hubieren obtenido votos. Los empates serán decididos por la suerte.

Seguidamente ocupará la Presidencia el elegido y se procederá en la misma forma á la elección de un Vicepresidente y en dos elecciones con votación uninominal la de los cuatro vocales propietarios y cuatro suplentes de la Comisión provincial, cargos que, como el de Vicepresidente, tendrán también tres años de duración.»

Décimasexta. El artículo 305 debe modificarse en los siguientes términos: «Las Diputaciones celebrarán cada año dos reuniones ordinarias en pleno: una dentro de los primeros seis meses y otra dentro de uno de los cinco meses siguientes. La primera tendrá por principal objeto el examen y censura de las cuentas, y la segunda la discusión y aprobación de los presupuestos. Estos deberán remitirse aprobados al Gobernador dentro de la última quincena del mes de Noviembre;» (en lo demás como está el artículo.)

Décimaséptima. El art. 307 debe ser suprimido; el artículo 308 debe quedar redactado en los siguientes términos: «Las sesiones de la Diputación provincial serán públicas salvo los casos en que con arreglo á esta Ley puedan ser secretas;» y el párrafo primero del art. 311 debe ser adicionado en la siguiente forma: «salvo el caso de celebrar la sesión por segunda convocatoria hecha con cuarenta y ocho horas de antelación, en cuyo caso será válida cualquiera que sea el número de Diputados que concurren.»

Décimaoctava. El art. 318 deberá reformarse en los siguientes términos: «La Comisión provincial tomará sus acuerdos por mayoría, siendo necesaria para celebrar sesión la concurrencia, por lo menos, de tres de sus vocales.»

Décimanovena. El párrafo segundo del art. 320, deberá ser modificado en los términos siguientes: «Los agentes, guardias y demás dependientes armados, á excepción de los que tengan fuero militar, estarán á las órdenes del Gobernador, aunque sean pagados con fondos de la provincia.»

Vigésima. La ejecución de los acuerdos del organismo provincial ya funcione en pleno ó en Comisión se confiará exclusivamente á su Presidente.

Vigésima primera. Al art. 330 debe adicionársele lo siguiente: «Las Diputaciones provinciales tendrán representación, por lo menos, de un delegado, que designe de su seno en cuantas entidades oficiales existan ó se establezcan para el fomento de los intereses morales y materiales, comprendidos dentro de su demarcación provincial, tales como montes, terrenos baldíos, aprovechamientos de aguas, pastos, etc., etc.»

Vigésima segunda. Los artículos 331 y 332 deben aclararse en el sentido de clasificar y precisar los asuntos en que la Comisión provincial ha de entender, ejerciendo por delegación funciones de la Diputación, y aquellos otros que son de la peculiar y exclusiva incumbencia de la Comisión provincial, por propia autoridad.

Además, los apartados *B*, *C* y *D* del mismo art. 332 deben suprimirse, por ser los gastos á que se refieren de los que deben correr á cargo del Estado; el apartado *E* debe ser enmendado en la siguiente forma: «La formación del Tribunal Contencioso-Administrativo. Los dos vocales de este Tribunal y sus suplentes deberán ser designados por la Diputación entre los Diputados que tengan la cualidad de letrados, si los hubiere. En ningún caso podrán ser nombrados los Vocales de la Comisión provincial; asimismo debe suprimirse la primera parte del apartado *L*, y á la letra *M* deberá añadirse lo siguiente:

«Mientras subsista el actual sistema de sufragar los gastos de la 2.ª enseñanza y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, en la segunda quincena de Diciembre, se hará todos los años una liquidación de los ingresos y gastos de dichos Establecimientos, devolviendo á las Diputaciones provinciales lo que hubiesen pagado de más sobre el déficit de los ingresos ó abonando éstas al Estado el resto, si su consignación no hubiera sido suficiente; ó bien, si se considera preferible que las Diputaciones provinciales se encarguen directamente de percibir el producto de los ingresos por matrículas, títulos y demás conceptos, y de pagar los gastos totales de los referidos Establecimientos de enseñanza.

Vigésima tercera. El párrafo segundo del artículo 333 debe suprimirse, y el párrafo segundo del artículo 334 redactarse en la siguiente forma: «Ha de preceder aproba-

ción del Ministro de la Gobernación para contratar empréstitos; y para enagenar títulos de la Deuda pública, deberá intervenir agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.»

Vigésima cuarta. El párrafo segundo del artículo 336 debe redactarse en los siguientes términos: «Los acuerdos, así de la Diputación como de la Comisión provincial, deberán ponerse en conocimiento del Gobernador, por medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes al en que fueron adoptados.»

Vigésima quinta. El párrafo tercero del artículo 340 debe redactarse en la siguiente forma: «El Gobernador decretará la suspensión, si procediere, siempre que el peticionario preste fianza que asegure la indemnización de daños y perjuicios, que perderá si no acredita haber interpuesto la demanda correspondiente dentro del plazo que se le haya señalado.»

Vigésimasexta. El artículo 346 del dictamen de la Comisión Parlamentaria, deberá quedar redactado en los siguientes términos:

«A la Diputación en pleno compete ordenar y fijar las plantillas de las tres secciones, el sueldo de sus empleados y el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

El nombramiento y separación de Secretarios, Contadores y Depositarios, se hará en todo caso por la Diputación en pleno.

El nombramiento, separación, suspensión y corrección de los demás empleados, compete á la Comisión provincial.

Para el nombramiento y separación de Secretarios y Contadores, se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de 11 de Diciembre de 1900, no sólo para los actuales Secretarios y Contadores, sino también para los que al tiempo de promulgarse la presente Ley, constituyan los respectivos Cuerpos de aspirantes.

En lo sucesivo no se celebrarán exámenes para ampliar dichos Cuerpos de aspirantes, y las vacantes de Secretarios y Contadores que ocurran, extinguidos aquéllos, se proveerán libremente por las Diputaciones provinciales, debiendo cada una de ellas para este fin, y para el de la provisión de todos los destinos que de ellas dependan, formar un Reglamento en el que se determine el ingreso, ascensos, cesantías, suspensión y jubilación de todos los empleados.

Interin no se formen por las Diputaciones estos Reglamentos, las Diputaciones en todo cuanto se refiera al personal de sus oficinas, deberán sujetarse á las reglas que ellas mismas se hubiesen estatuido.»

Vigésimaséptima. El art. 355 del dictamen de la Comisión Parlamentaria habrá de modificarse en los siguientes términos:

El número 1.º se adicionará con el siguiente párrafo: «Los bienes de la Beneficencia que poseen las Juntas y Corporaciones que no sostengan Establecimientos benéficos, serán definitivamente entregados á las Diputaciones. También lo serán los bienes de Patronatos que no cumplan los fines fundacionales, para que aquéllas los administren y apliquen, interin se resuelva la regularización de los Patronatos, con audiencia de las Diputaciones.»

Del número 4.º se suprimirá lo de que haya de prestar su conformidad explícita la mayoría de los Ayuntamientos; se añadirá la especificación de las materias sobre que puedan establecerse arbitrios con carácter de ordinarios, y se señalará el límite máximo que pueda ser acordado sin necesidad de tramitación alguna ni de autorización superior.

El número 5.º deberá decir, que los recargos que utilizan las Diputaciones sustituirán las cuotas que han venido pagando hasta hoy los Ayuntamientos en el concepto de contingente provincial; y de acuerdo con el criterio establecido en el dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso acerca del proyecto de Ley de transformación del impuesto de consumos, en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º y demás pertinentes, fijar como cuantía de dicho recargo el 16 por 100 sobre las contribuciones territorial, industrial, urbana é impuesto minero, y como fecha para que empiece á regir esta reforma, el 1.º de Enero de 1908; debiendo el Estado dejar de percibir, desde la misma fecha, lo que para atenciones de primera enseñanza percibe de aquellos recargos por ser tales atenciones función propia del Estado.

Debe además ampliarse el criterio del proyecto de Ley

sobre reforma del impuesto de consumos, permitiendo que se haga extensivo el recargo en igual proporción sobre las contribuciones de utilidades de la riqueza mobiliaria y de Aduanas.

De todos los recursos destinados á sustituir el contingente provincial, sólo utilizarán las Diputaciones lo que necesiten para nutrir sus presupuestos, quedando el sobrante á favor de los contribuyentes.

Y en el caso de que no se autorice el recargo sobre el impuesto de Aduanas, deberá autorizarse á las Diputaciones para que impongan un arbitrio sobre la carga y descarga en los puertos, dentro del límite máximo de 0'05 céntimos por cada 100 kilos de peso.

Y el párrafo 6.º debe decir:

«Cuando no basten los anteriores medios para cubrir el Presupuesto total de gastos, se acordará por mayoría absoluta del total de Diputados, el reparto entre los Municipios de la provincia que habrá de guardar, etc.»

Como consecuencia de esta modificación, deberá suprimirse el art. 356.

Y deberá también suprimirse, con el carácter de obligatorio, el trámite de la audiencia del Consejo de Estado que prescribe el art. 357.

Vigésima octava. El párrafo segundo del art. 362 debe ser aclarado, redactándolo en la siguiente forma: «Por Ministerio de la ley regirá también el presupuesto vigente para el ejercicio próximo, siempre que algún motivo retarde la aprobación de variantes ó de nuevo presupuesto ordinario.»

Vigésima novena. El artículo 366, en lo que respecta á la recaudación, debe modificarse en los siguientes términos: «La Diputación podrá realizar su cobranza directamente ó por medio de arrendatario ó por conducto de la Delegación de Hacienda, juntamente y en igual forma que los pertenecientes al Tesoro. En este caso, los recaudadores deberán ingresar en la Caja de la Diputación las sumas efectivamente realizadas por tal concepto.»

Y el art. 367 deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Quedan prohibidos los presupuestos adicionales. Los créditos abiertos y no invertidos en el año, *ni anulados*, como las obligaciones pendientes de liquidación ó pago, pasarán en calidad de resultas al ejercicio siguiente.»

Trigésima. Para que el artículo 369 quede en armonía con el 305 modificado, deberá quedar redactado en la siguiente forma: «El Presidente de la Diputación remitirá al Gobernador los presupuestos aprobados dentro de la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año, é inmediatamente, el Gobernador, lo elevará al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, asegurar la suficiencia de los recursos para cubrir los gastos, é impedir que se perjudiquen los intereses del Estado ó de la Nación, anulando total ó parcialmente los presupuestos que adolecieren de tales vicios.

Transcurridos quince días desde la fecha de su remisión sin haber sido corregidos, se entenderán aprobados.

Trigésima primera. Debe suprimirse el primer párrafo del artículo 371 y el último deberá ser modificado en los siguientes términos: «El Presidente y el Contador de la Diputación serán personalmente responsables de los pagos que ordenaren fuera de presupuesto, por tratarse de obligaciones no previstas en él, ó por rebasar los créditos respectivamente consignados.»

Trigésima segunda. A los efectos del art. 372 en relación con el 213 del Proyecto de Ley de Administración Local, se compensarán desde luego las cantidades que á las provincias deba el Estado por socorros facilitados en las cárceles de Audiencia ó de partido á los sentenciados pendientes de traslación á los penales del Estado, con los débitos á éste, que tengan aquéllas por caminos vecinales ú otro cualquier concepto.

Asimismo deben declararse compensables con sus débitos al Estado, las cantidades que las provincias hayan satisfecho por bagajes á carabineros en los últimos cinco años al menos, puesto que este Cuerpo no tiene la consideración de instituto armado y sí sólo el carácter de resguardo fiscal, y que en lo sucesivo se releve á las Diputaciones de tal obligación.

Trigésima tercera. Para practicar las operaciones que se indican en el artículo 373, deberá concederse á las Diputaciones el plazo de dos años, teniendo en cuenta que

dichas operaciones han de subordinarse á lo que arrojen los presupuestos municipales de transición, para los cuales concede la ley en un año de plazo.

Trigésima cuarta. El párrafo primero del artículo 377 debe ser adicionado en los siguientes términos: «Si no hubiese número bastante para tomar acuerdo, serán convocados, hasta completarlo, los suplentes que no hubieren actuado como Vocales de la Comisión provincial.

Trigésima quinta. Debe consignarse de una manera clara y terminante en la Ley, el plazo para interponer el recurso de que habla el artículo 378 ó para que quede firme el acuerdo, por haber transcurrido dicho plazo sin interponerlo, como dice el artículo 380, toda vez que ni dichos artículos lo establecen, ni el 210, á que se hace referencia en el primero, tampoco.

Trigésima sexta. El último extremo del párrafo tercero del artículo 383 deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Solo en caso de extralimitaciones jurisdiccionales será circunscrita al ejercicio de su propia autoridad y á la observancia de las leyes.»

Trigésima séptima. El artículo 397 deberá quedar redactado, para la debida claridad del precepto que contiene, en los siguientes términos: «Por motivo de suspensión no se convocarán elecciones antes de la renovación ordinaria; pero sí en caso de destitución, si con tal motivo los Diputados que quedaren no llegasen á la mitad más uno del número de que deba componerse la Diputación.»

D. Relativas á las disposiciones adicionales.

Primera. El artículo referente á la formación de Mancomunidades de provincias debe de ser modificado, desarrollando el concepto en uno ó varios artículos en la siguiente forma:

La iniciativa para formar una Mancomunidad pueden tomarla:

- A) El Gobierno.
- B) Una ó más Diputaciones provinciales.
- C) Uno ó varios de los Ayuntamientos de las provincias á que haya de referirse la Mancomunidad.
- D) La mayoría de los Diputados y Senadores de cualquiera de las provincias.

Cualesquiera que sean los promovedores de la Mancomunidad, deberán formar desde luego el Proyecto de ella, que contendrá indispensablemente: 1.º Las provincias que deban formarla. 2.º Los servicios que ha de tomar á su cargo. 3.º Los recursos que habrán de nutrir su presupuesto. 4.º Si la Mancomunidad ha de circunscribirse á un objeto concreto, terminado el cual deba disolverse; si aun cuando tenga un objetivo general indeterminado, debe pactarse por un plazo fijo, ó si, por el contrario, se trata de formar una Mancomunidad permanente y perpetua.

El Proyecto así formulado se comunicará en primer término á las Diputaciones interesadas, las cuales en la primera sesión ordinaria, si se hallasen en período semestral ó próximo el comienzo del mismo, y si no en sesión extraordinaria, acordarán en principio si se acepta ó no la Mancomunidad, y deliberarán y resolverán además, si se aprueba la integridad del Proyecto ó se conceptúa necesario hacer en él modificaciones.

A la sesión en que deba deliberarse y resolverse sobre la aceptación de la Mancomunidad, además de los Diputados provinciales, tendrá derecho á concurrir un representante de cada partido judicial, que designarán los Ayuntamientos del mismo al sólo efecto de informar á la Diputación respectiva. La Diputación que sea invitada á deliberar sobre aquel tema, en cuanto reciba la invitación, lo pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia para que se reúnan los de cada partido judicial con el fin de elegir representante; al propio tiempo participará á cada Ayuntamiento el día en que debe celebrarse la sesión, siendo necesario que transcurran por lo menos 15 días entre aquella notificación y la fecha de la sesión.

La Mancomunidad no será nunca forzosa para ninguna de las provincias comprendidas en el Proyecto.

Aceptados no sólo la conveniencia de la Mancomunidad, sino la integridad del Proyecto por todas las provincias interesadas, quedará aquélla establecida de hecho y de derecho, y á su cargo el establecimiento de las reglas

que hayan de presidir su organización dentro de los preceptos de esta ley.

Si solo se aceptase la idea de la Mancomunidad en principio y no la integridad del Proyecto, entonces cada Diputación, en cuanto se proponga modificar el Proyecto ó tenga noticia de que este es el propósito de otra Diputación interesada, elegirá tres representantes de su seno para que, con los demás de las otras Diputaciones que hayan de mancomunarse, concurren á formar una Asamblea que delibere y resuelva sobre la forma y condiciones definitivas de la Mancomunidad.

Cada provincia, en cuanto haga la designación de representantes, lo comunicará al Gobernador respectivo, con todos los antecedentes necesarios, quien trasladará á su vez acuerdos y antecedentes á los Gobernadores de las otras provincias interesadas, para que las Diputaciones de éstas procedan por su parte á la elección de representantes.

Estas comunicaciones se concentrarán en el Gobierno de la provincia de mayor categoría ó en el de la que tenga mayor población si la categoría fuera igual, cuyo Gobernador, cuando haya reunido todos los datos referidos, procederá sin demora á la convocación de la Asamblea de representantes, citándolos por conducto de la Presidencia de la Diputación respectiva.

La Asamblea acordará en definitiva todo lo concerniente al régimen de la Mancomunidad y de un Consejo que la gobierne y administre.

Este Consejo se compondrá de Diputados que designe cada Diputación, á razón de uno por cada 1.000 habitantes; debiendo evitarse empero que siendo más de dos las provincias mancomunadas, una sola de ellas tenga mayoría absoluta.

Si la Mancomunidad hubiese de ser perpétua, el Consejo podrá proponer modificaciones en su constitución, que acordará en su caso el Consejo de Ministros.

Las Mancomunidades permanentes podrán solicitar del Gobierno: 1.º La construcción y conservación de carreteras incluídas en el plan general del Estado. 2.º La construcción de ferrocarriles secundarios, respecto de los que tendrá la Mancomunidad los derechos de reversión y rescate que al Estado reserva la legislación vigente, y la concesión á perpetuidad de los que á su costa construya. 3.º La facultad de establecer líneas telefónicas de servicio público. 4.º La facultad de cuidar de la enseñanza Universitaria y de las técnicas ó especiales existentes, y establecerlas donde no existan. El Estado limitará su intervención, aparte de la superior inspección que respecto de todos los organismos le incumbe, á fijar el mínimum de conocimientos para cada título facultativo de los que tienen reconocido un monopolio de aptitud en las leyes vigentes; pero dentro de este límite podrán los establecimientos de enseñanza señalar con libertad los planes de estudios, subdividir las asignaturas, establecer otras nuevas, y nombrar los Profesores por acuerdo del Claustro y mediante aprobación de la Mancomunidad.

El Gobierno deberá necesariamente otorgar estos servicios á las Mancomunidades que lo soliciten; pero transcurridos cuatro años de constitución de la Mancomunidad, podrá el Gobierno retirarle las atribuciones de cierta índole de las que se hubiere hecho uso indebido. El acuerdo deberá ser motivado y adoptado en Consejo de Ministros, dando luego cuenta á las Cortes.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente y encuentra garantías suficientes, contratar con la Mancomunidad un concierto económico, bajo la base de los conceptos contributivos de las demás provincias.

Las Mancomunidades permanentes percibirán los siguientes ingresos: 1.º Las cantidades con que el Estado las subvencione, en consideración á los servicios del mismo de que se encargue. 2.º Las subvenciones que voluntariamente les señalen las Diputaciones. 3.º Recargos sobre cuotas y demás ingresos del Tesoro, comprendidos en el plan de contribuciones, impuestos y rentas del Estado.

Tendrán las Mancomunidades plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, enagenar bienes y para obligarse; no obstante, necesitarán autorización del Gobierno para contratar empréstitos.

Constituída una Mancomunidad, el Gobierno nombrará en la Capital de la misma un Delegado, que podrá ser el Gobernador civil, y organizará en la Capital del distrito Universitario centros consultivos, uno técnico y otro

artístico, que informen en último trámite los proyectos de Obras públicas de interés municipal, provincial ó regional. Para constituirlo designará los Jefes de las oficinas provinciales correspondientes, profesores de la Universidad ó escuelas especiales, correspondientes de las Reales Academias de Madrid, y Presidentes ó Directores de las Academias de la localidad. El Delegado del Gobierno resolverá los asuntos informados, con las mismas facultades que la legislación actual de Obras públicas reserva al Ministro.

Segunda. Deberá consignarse entre las disposiciones adicionales la siguiente:

«Las cuentas provinciales en que no hubiere recaído resolución aprobatoria, se considerarán definitivamente aprobadas, si transcurridos seis meses, desde la promulgación de esta Ley, no fuesen objeto de reclamación ó reparadas; y caso de serlo, se tramitarán con arreglo á las disposiciones de la nueva Ley.»

Tercera. Debe consignarse en la Ley un precepto por el que se declare lo siguiente:

«Los términos se contarán por días naturales: correrán desde el siguiente á el en que se notifique al interesado el acuerdo ó resolución, ó desde el siguiente á el en que resulte inserto en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín oficial* de la Provincia, según los casos: no se computarán en ningún término los domingos y días festivos, y por último, que para los efectos de examinar los repartos, derramas y demás documentos contributivos; cualquiera que sea su clase, así como los presupuestos y cuantas municipales, y cuantos antecedentes tengan derecho á conocer los vecinos y habitantes del Municipio, se entiendan por día durante el término de exposición al público, el espacio de tiempo que media desde la salida hasta la puesta del Sol.

Las notificaciones á los hacendados forasteros se les hará en el pueblo de su vecindad por medio de la Alcaldía, empezando á correr el término en cuanto á aquéllos desde el día siguiente á el en que se le notifique.»

Cuarta. Debe consignarse en la Ley la expresa derogación de cuantas leyes y disposiciones del Poder Central anteriores á su promulgación constituyan limitaciones de las facultades que se conceden á los Ayuntamientos en los asuntos llamados de su exclusiva competencia.

E Relativas á peticiones que, afectando á los intereses locales, no tienen adecuada colocación en el articulado de la Ley.

Primera. Deben ser relevadas las Diputaciones Provinciales del pago de los gastos de la segunda enseñanza, considerablemente aumentados desde 1887 sin consentimiento de las Diputaciones; y mientras no se lleve á cabo tan justa medida, debe practicarse á partir de aquella fecha una liquidación entre el Estado y las Corporaciones Provinciales á fin de que éstas respondan únicamente del déficit entre los ingresos y los gastos que ocasione este servicio, satisfaciéndose los créditos y atrasos que de tal liquidación resulte, según las reglas que establece el Proyecto de Ley presentado á las Cortes en 15 de Abril de 1902.

Segunda. Debe ser publicada oficialmente por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la relación de créditos pertenecientes á los Ayuntamientos y Diputaciones, en equivalencia de los bienes que les fueron enajenados por el Estado y que hasta la fecha se hallan pendientes de reconocimiento, liquidación y emisión; determinando previamente el orden de prelación que ha de seguirse en dichas operaciones.

Tercera. Sería de equidad que por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dicte una disposición para que los poseedores de bienes que procedan de la desamortización y

que no los han adquirido con todas las formalidades de las leyes desamortizadoras, puedan purgarlos de sus defectos é inscribirlos en el Registro de la Propiedad.

Cuarta. Se consigna como aspiración de la Asamblea:

1.º La total supresión del impuesto de consumo sobre el vino; y de no ser posible, que el impuesto con los recargos municipales no exceda del 25 por 100 del valor de la especie en los centros de producción.

2.º La unificación y rebaja de los transportes ferroviarios para el vino y para los demás productos agrícolas.

3.º La reforma de la Ley de Alcoholes, á base de un tributo único con el derecho diferencial entre los alcoholes vínicos é industriales, de 35 pesetas á favor de los primeros; una reglamentación sencilla y prohibición de fabricar con productos extranjeros.

4.º La concesión de amplia libertad al cosechero para destilar sus vinos sin traba fiscal de ninguna clase; y

5.º Que se equipare para los efectos tributarios á los alcoholes vínicos los procedentes de orujo y demás residuos de la vinificación.

Quinta. Debe reformarse la clasificación y capacidad contributiva de los terrenos filoxerados, y si resultara inferior á la que hoy tienen, rebajar del cupo total del Tesoro lo que afecta á estos terrenos en beneficio y en la debida proporción para las provincias que tengan terrenos atacados de la aludida enfermedad.

Sexta. Consignar como aspiración de la Asamblea, la de que para facilitar la negociación de tratados de comercio, se hagan unas concesiones necesarias por debajo de la segunda columna del arancel en aquellos productos no agrícolas que tienen una protección muy elevada.

Séptima. Debe derogarse la disposición del Ministerio de la Guerra por la que se impone la obligación de someter á la aprobación de aquel Centro los proyectos de construcción y conservación de carreteras provinciales y caminos vecinales en las extensísimas zonas de defensa de las fronteras marítimas y terrestres que demarca la propia disposición.

Octava. Debe modificarse la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales, en cuanto hace referencia á las subastas, suprimiendo el anuncio previo establecido en el artículo 29 de aquella Instrucción, reduciendo los plazos de anuncio á diez y quince días como máximo, simplificando la estructura de los mismos anuncios en términos de exigir sólo en ello como datos necesarios el objeto de la subasta, cantidades y precios, día, hora y lugar en que haya de celebrarse el acto, y referencia á la oficina ó dependencia en que estén de manifiesto los pliegos de condiciones; y previniendo que la recepción de pliegos y celebración de la subasta se verifiquen conforme al artículo 17 de la Instrucción.

Novena. Debe practicarse sin dilación por el Gobierno una liquidación de lo que la Hacienda adeuda á las Diputaciones provinciales por el concepto de consumo y designarse una Comisión liquidadora que practique la de lo que se adeuda á los Ayuntamientos por el concepto de recargos municipales.

Décima. Debe encargarse á las Diputaciones, que en el plazo más breve posible formulen un proyecto razonado y documentado de nueva agrupación de los terrenos municipales de su respectivo territorio, basado en el estudio y armonización de las condiciones geográficas, económicas y tradicionales de los grupos de población que integran las provincias, para que sirva de base á las rectificaciones que resulten procedentes.

Sevilla 26 de Octubre de 1907.—*El Presidente:* Federico de Amores Ayala.—*Los Vicepresidentes:* Pascual Testor, Ramón Tojo, José Alcover y Juan M. Ferrer.—*Los Secretarios:* Victoriano Celada, Antonio Albafull, J. Díaz Ambrona y José Ordóñez.